

REGISTRO OFICIAL

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Exmo. Sr. Dr. Dn. Otto Arosemena Gómez,
Presidente Constitucional Interino de la República,

AÑO I — QUITO, JUEVES 29 DE DICIEMBRE DE 1966 — NUMERO 31

Director:

Nº 73

Dr. MIGUEL ANGEL ARBOLEDA NARANJO

Teléfono Nº 12564

OTTO AROSEMENA GOMEZ,
Presidente Constitucional Interino de la República,

Tiraje: 4.500 ejemplares.— Valor: \$ 0,50

TARIFA DE SUSCRIPCIONES:

Anual	\$ 100,00
Semestral	" 50,00
Al Exterior	" 120,00
Número suelto	" 0,50

En uso de las facultades de que se halla investido y de conformidad con la providencia dictada por la H. Junta Calificadora de Servicios Militares el 26 de octubre de este año,

Decreta:

SUMARIO:

Deto.

Decretos Ejecutivos:

23	Asignase sueldo a miembro de la Fuerza Aérea	243
24	Asignase sueldo a un miembro del Ejército	246
25	Asignase sueldo a un miembro del Ejército	246
76	Asignase sueldo a un miembro del Ejército	246
77	Concédese nueva pensión de montepío militar	247

Acuerdos:

A 83	Créase la Parroquia "Santa Clara"	247
A 95	Créase la Parroquia "San José de Payamino"	248
163	Apruébese los Estatutos de la Federación Provincial de Junta de Defensa del Campesinado de Tungurahua	249
A 116	Créase la Parroquia Rural de "Shell"	250
1594	Concédese los beneficios de la Ley de Fomento a la Pequeña Industria al Sr. Honorio Olmedo Domínguez G.	251
1711	Autorízase constituir la Cía. Ltda. "Botica, Droguería y Laboratorio Los Ríos Cía. Ltda."	251
1732	Concédese los beneficios de la Ley de Fomento a la Artesanía y la Pequeña Industria a "Café Universal"	252

Art. 1º.— A partir del veinte y seis de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis, asignase en concepto de sueldo la suma de un mil doscientos sucres (\$ 1.200,00) sueldo básico que actualmente percibe un Subteniente en servicio activo, al Suboficial 2º Avc. Mario Alejandro Tapia Beltrán, perteneciente a la Dirección de Operaciones de la Fuerza Aérea, por haber acreditado el tiempo de 12 años, 4 meses y 8 días de servicio activo, con más de cinco años en la jerarquía de Suboficial. Esta asignación se efectúa de conformidad con los Decretos Nos. 574 de 31 de Diciembre de 1948 y el 1831 de 9 de Agosto de 1965.

Art. 2º.— El pago de la asignación complementaria determinada en el artículo anterior se aplicará al Presupuesto de Operación del Ministerio de Defensa Nacional - Sección Aviación.

Art. 3º.— Los señores Ministros en las Carteras de Defensa Nacional y Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de Diciembre de 1966.

f.) Otto Arosemena Gómez, Presidente Constitucional Interino de la República.— El Ministro de Defensa Nacional, f.) Agustín Fabres Cordero R.— El Ministro de Finanzas, f.) Federico Intriago Arrata.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Teófilo Ortiz Escobar, Director de Administración.

Nº 74

Decreta:

OTTO AROSEMENA GOMEZ,
Presidente Constitucional Interino de la
República,

En uso de las facultades de que se halla investido y de conformidad con la providencia dictada por la H. Junta Calificadora de Servicios Militares el 11 de Octubre de este año,

Decreta:

Art. 1º— A partir del veinte y tres de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis, asignase en concepto de sueldo la suma de un mil quinientos sucres (\$ 1.500,00) sueldo básico que actualmente percibe un Teniente en servicio activo, al Suboficial 2º Jorge Alfonso Chávez Cobos, perteneciente a la III Div. Mot. Inf. "Guayas", por haber acreditado el tiempo de 17 años, 1 mes de servicio activo, con más de diez años en su actual jerarquía. Esta asignación se efectúa de conformidad con los Decretos Nos. 574 de 31 de Diciembre de 1948 y 1831 de 9 de Agosto de 1965. Derógase, en consecuencia, el Decreto que asignó el sueldo de Subteniente.

Art. 2º— El pago de la asignación complementaria determinada en el artículo anterior se aplicará al Presupuesto de Operación del Ministerio de Defensa Nacional - Sección Ejército.

Art. 3º— Los señores Ministros de Defensa Nacional y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de Diciembre de 1966.

f.) Otto Arosemena Gómez, Presidente Constitucional Interino de la República.— El Ministro de Defensa Nacional, f.) Agustín Febres Cordero R.— El Ministro de Finanzas, f.) Federico Intriago Arrata.

Es copia.— Lo certifico,
f.) Teófilo Ortiz Escobar, Director de Administración.

Nº 75

OTTO AROSEMENA GOMEZ,
Presidente Constitucional Interino
de la República,

En uso de las facultades de que se halla investido y de conformidad con la providencia dictada por la H. Junta Calificadora de Servicios Militares el 11 de Octubre del año en curso,

Art. 1º— A partir del veinte y tres de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis, asignase en concepto de sueldo la suma de un mil doscientos sucres (\$ 1.200,00) sueldo básico que corresponde a un Subteniente en servicio activo, al Suboficial 1º José Rodrigo Palma, perteneciente al Bat. Inf. Nº 3 "Pichincha", por haber acreditado el tiempo de 23 años, 2 meses de servicio activo, con más de cinco años en su actual jerarquía. Esta asignación se efectúa de conformidad con los Decretos Nos. 574 de 31 de Diciembre de 1948 y 1831 de 9 de Agosto de 1965.

Art. 2º— El pago de la asignación complementaria determinada en el artículo anterior se aplicará al Presupuesto de Operación del Ministerio de Defensa Nacional - Sección Ejército.

Art. 3º— Los señores Ministros de Defensa Nacional y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de Diciembre de 1966.

f.) Otto Arosemena Gómez, Presidente Constitucional Interino de la República.— El Ministro de Defensa Nacional, f.) Agustín Febres Cordero R.— El Ministro de Finanzas, f.) Federico Intriago Arrata.

Es copia.— Lo certifico,
f.) Teófilo Ortiz Escobar, Director de Administración.

Nº 76

OTTO AROSEMENA GOMEZ
Presidente Constitucional Interino de la
República,

En uso de las facultades de que se halla investido y de conformidad con la providencia dictada por la H. Junta Calificadora de Servicios Militares el 28 de Octubre de este año,

Decreta:

Art. 1º— A partir del siete de Octubre de mil novecientos sesenta y seis, concédese en concepto de sueldo la suma de un mil quinientos sucres (\$ 1.500,00) sueldo básico que actualmente percibe un Teniente en servicio activo, al Suboficial 1º Sixto Cornelio Encalada Terán perteneciente al Colegio Militar "Eloy Alfaro", por haber acreditado el tiempo de 20 años, 2 meses y 27 días de servicio activo, con más de diez años en la jerarquía de Suboficial. Esta asignación se efectúa de conformidad con los Decretos Nos. 574 de 31 de Diciembre de 1948 y 1831 de 9 de Agosto de 1965.

Derógase, en consecuencia, el Decreto que fijó el sueldo de Subteniente.

Art. 2º— El pago de la asignación complementaria determinada en el artículo anterior se aplicará al Presupuesto de Operación del Ministerio de Defensa Nacional — Sección Ejército.

Art. 3º— Los señores Ministros de Defensa Nacional y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de Diciembre de 1966.

f.) Otto Arosemena Gómez, Presidente Constitucional Interino de la República.— El Ministro de Defensa Nacional, f.) Agustín Febres Cordero R.— El Ministro de Finanzas, f.) Federico Intriago Arrata.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Trófilo Ortiz Escobar, Director de Administración.

Nº 77

OTTO AROSEMENA GOMEZ,
Presidente Constitucional Interino
de la República.

En uso de las facultades de que se halla investido y de conformidad con la providencia dictada por la H. Junta Calificadora de Servicios Militares el 10 de Octubre de este año,

Decreta:

Art. 1º— A partir del diez y nueve de Agosto de mil novecientos sesenta y seis, concédese nueva pensión de montepío militar a la señorita María Inés Echeverría Manchano, en su calidad de hija legítima del que fue Torner, Ángel Bolívar Echeverría, con la asignación mensual de un mil seiscientos ochenta y siete sucres cincuenta centavos (\$ 1.687,50), acreciéndole de esta manera la cuota de Rosa Manchano que fallece. Esta concesión se efectúa de conformidad con los Arts. 30 y 52 de la Ley de Pensiones Militares. Derógase, en consecuencia, el Decreto N° 1131 de 23 de Junio de 1960.

Art. 2º— El pago de la pensión determinada en el artículo anterior se aplicará al Presupuesto de Pensiones del Estado.

Art. 3º— La beneficiaria pasará sus Revisitas de Comisario en esta Capital.

Art. 4º— Los señores Ministros de Defensa Nacional y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de Diciembre de 1966.

f.) Otto Arosemena Gómez, Presidente Constitucional Interino de la República.— El Ministro de Defensa Nacional, f.) Agustín Febres Cordero R.— El Ministro de Finanzas, f.) Federico Intriago Arrata.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Trófilo Ortiz Escobar, Director de Administración.

Nº 93

JUAN EMILIO MURILLO,
Ministro de Gobierno y Municipalidades,

Visto el oficio N° 106—PMF de 23 de Mayo de 1966, dirigido a este Ministerio por el señor Presidente del Ilustre Concejo Municipal de Pastaza, por el que se solicita la aprobación Ministerial de la Ordenanza Municipal, dictada por el Ilustre Concejo Cantonal de esa ciudad, mediante la cual se crea la parroquia Oriental de "Santa Clara".

Tomando en consideración el informe favorable emitido por el Jefe de la Sección Municipalidades del Ministerio de Gobierno, en Oficio N° 040—JM, de 20 de Julio de 1966;

Acuerda:

Aprobar, en armonía con lo dispuesto en la letra "D" del Art. 11 de la Ley de Régimen Municipal vigente, la siguiente ORDENANZA:

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON PASTAZA**

Considerando:

Que el actual sector "Santa Clara", tiene un conglomerado humano bastante numeroso digno de ser tomado en cuenta por el entusiasmo de sus moradores.

Que en dicho sector se ha incrementado en forma especial tanto la Agricultura, la Ganadería, cuanto el adelanto del fomento cultural con el establecimiento de centros educacionales y servicios religiosos así como otros de atención al elemento humano, gracias al esfuerzo de los Poderes Públicos, Municipio y Misión Josefina.

Que para el mejor desenvolvimiento político, administrativo y económico de este sector es necesario dotar de autoridades propias y que tiendan a encausar debidamente sus aspiraciones de mejoramiento general.

Que la cabecera parroquial de la Parroquia Fátima a la cual pertenece se halla sumamente alejada de dicho sector, lo cual ocasiona graves inconvenientes para los moradores del sector antedicho.

Que es obligación de los Poderes Públicos velar por el bienestar de los asociados y propender a su progreso; y.

En uso de las atribuciones que le concede el Art. numeral 7º letra c) de la Ley de Régimen Municipal,

Acuerda:

La siguiente ORDENANZA de Parroquialización de "Santa Clara".

Art. 1º.— Eleva a la categoría de parroquia el caserío "Santa Clara" con la misma denominación, desmembrando de la parroquia Fátima, a partir de una línea imaginaria, rumbo N 90º E que atraviesa por el kilómetro 30 de la carretera Puyo — Napo, hasta topár siguiendo la misma carretera con el límite provincial de la Provincia de Napo.

Art. 2º.— Los límites de la Parroquia "Santa Clara" serán los siguientes: al Norte, límite provincial con la Provincia de Napo; Sur, el kilómetro 30 de la carretera Puyo — Napo, con una línea imaginaria con rumbo N 90º E, desde el río Llandia hasta las cabeceras del río Cotunoyacu; Oriente, el río Cotunoyacu en toda su extensión hasta el límite provincial de Napo; y Occidente, el río Llandia hasta desembocar en el río Anzu siguiendo éste hasta el límite provincial de Napo.

Art. 3º.— La presente Ordenanza entrará en vigencia previa aprobación del Ministerio de Gobierno.

Dado en el Salón de Sesiones del I. Ayuntamiento del Pastaza, en Puyo, a diez de Julio de mil novecientos sesenta y tres.— El Presidente del Concejo.— J. Vnem Kubas W.— El Secretario Municipal.— J. Guillermo Quintero R.— Que la anterior Ordenanza fue dictada y aprobada por la I. Municipalidad del Pastaza, en dos sesiones distintas celebradas en los días 4 y 10 de los corrientes, sesión en la que también fue aprobada su redacción y se ordenó darle el trámite legal correspondiente. Puyo, a 15 de Julio de 1963.— El Secretario Municipal.— J. Guillermo Quintero R.

Dado, en la Sala del Despacho, en Quito, a 10 de Octubre de 1966.

Comuníquese.—

J. Juan Emilio Murillo, Ministro de Gobierno y Municipalidades.

Es copia.— L. L. certifica.— J. J. Holbach I. Pérez, Subsecretario de Gobierno.

Nº 95

JUAN EMILIO MURILLO,
Ministro de Gobierno y Municipalidades.

Visto el oficio Nº 97 PCQ., de fecha 28 de abril de 1966, dirigido a este Ministerio por el señor Presidente del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Quijos, por el que se solicita la aprobación Ministerial de la Ordenanza Municipal dictada por el Ilustre Concejo Cantonal de esa de esa ciudad, mediante la cual se crea la Parroquia Rural "San José del Payamino";

Tomando en consideración el informe favorable, emitido por el Jefe de la Sección Municipalidades del Ministerio de Gobierno, en oficio Nº 090-JM, de 10 de junio de 1966;

Acuerda:

Aprobar, en armonía con lo dispuesto en la letra "D" del Art. 11 de la Ley de Régimen Municipal vigente, la siguiente Ordenanza: "EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE QUIJOS...

Considerando:

Que los habitantes del ALTO PAYAMINO y zonas circundantes han presentado reiteradas solicitudes tendientes a obtener la categoría de Parroquia Rural de este Cantón, por estar comprendidos dentro de su área territorial.

Que, de conformidad con los Artículos 10 y 11 Sección 3ª Capítulo 1º, Título 1º, de la nueva Ley de Régimen Municipal vigente, le corresponde la facultad de crear parroquias dentro de su respectiva circunscripción.

Que el Alto Payamino representa una serie de núcleos importantes por su población, sus actividades económicas, su desenvolvimiento y aspiraciones sociales.

Que dicha región se halla muy distante de la Parroquia San Francisco de Borja, a la que actualmente pertenece, dificultándose su debida atención a pesar de los múltiples contactos personales, expedicionarios, misionales e históricos que se han mantenido.

Que la reagrupación de los núcleos humanos del Alto Payamino es un imperativo que este Municipio debe encarar pues la migración de sus habitantes hacia otras regiones y aún fuera del País perjudica los intereses regionales.

Que la fundación Española de San José Viejo, en el Alto Suno, estuvo profundamente vinculada con la Gobernación de Quijos, siendo preciso conservar y rehabilitar los valores históricos y tradicionales que informan la nacionalidad ecuatoriana.

Que el caserío de San José Nuevo, en el Alto Payamino, desapareció por la desatención de las Autoridades y Organismos correspondientes, cuando el actual Cantón Quijos pertenecía al Cantón Napo.

Que tanto San José Viejo como San José Nuevo se hallaron dentro del actual Cantón Quijos y que los descendientes de sus habitantes son los que solicitan a este Municipio la creación de una parroquia.

Que la condición de Parroquia facilitará a los pobladores del Alto Payamino una agrupación ordenada, con las ventajas de la atención gubernamental municipal y misional; y.

Que hay informe favorable de la Comisión Municipal que visitó la zona.

Decreta:

La siguiente Ordenanza de Parroquialización de "San José del Payamino":

CLEMENTE YEROVI INDABURU,
Presidente Interino de la República.

Art. 1º.— Elévase a la categoría de Parroquia Rural a los Caseríos diseminados a lo largo del Alto Payamino, del Tutapishco (margen izquierda) y del Bigay, con el nombre de "San José del Payamino", dentro de la circunscripción territorial de este Cantón.

Art. 2º.— Los linderos de esta parroquia, son los siguientes, descritos en sentido horario a partir de un punto característico: Confluencia del río Tutapishco en el río Payamino.— Río Tutapishco, aguas arriba por su tributario más oriental, hasta la intersección con el paralelo que pasa por el Codo del río Suno formado por la Gran Cuchilla del Sumaco.— Por este paralelo rumbo oeste hasta el mencionado Codo.— Río Suno aguas arriba hasta la intersección con el meridiano que pasa por las fuentes del río Bigay.— Por este meridiano rumbo Norte hasta dichas fuentes y por el río Bigay, aguas abajo hasta su desembocadura en el río Payamino.— Desde aquí, la línea de divortium-aquarum entre las aguas que van al Payamino antes y después de la desembocadura del Bigay en aquél, siguiendo un rumbo general nor-oriental, hasta el vértice geográfico que forma con la línea del divortium-aquarum del Alto Payamino y el Pausshiyacu.— Por esta divisoria, siguiendo un rumbo general sur-oriental hasta otro vértice geográfico que se forma con la línea del divortium-aquarum de las aguas que van al Payamino antes y después de la desembocadura del Tutapishco en aquél.— Por este último divortium-aquarum con rumbo general sur-oeste, hasta la confluencia del río Tutapishco con el Payamino.— En otros términos, esta linderación comprende el sector de cuencas hidrográficas del Alto Payamino entre los ríos Bigay y Tutapishco y un muy pequeño sector de la cuenca hidrográfica del Suno entre el meridiano de las nacientes del río Bigay y el Codo formado por la Gran Cuchilla del Sumaco.

Dado en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Quijos, en Baeza a 22 de abril de 1966.— El Presidente, f.) Eulogio M. Ampudia S.— El Secretario, f.) Juan A. Escobar.— Razón:— Siento por Razón y Certifico: Que la Ordenanza que procede fue considerada y discutida por el Ilustre Concejo Cantonal de Quijos, en sus sesiones verificadas los días veintinueve y veintidos de abril presente, quedando definitivamente aprobado en la última de las sesiones indicadas.— f.) Juan A. Escobar, Secretario Municipal de Quijos.— Razón:— Siento por Razón, que en esta fecha y con oficio Nº 92-PCQ., se remite la presente Ordenanza a disposición del señor Ministro de Gobierno para fines legales consiguientes. f.) Juan A. Escobar, Secretario Municipal de Quijos.

Comuníquese.— Dado, en la Sala del Despacho, en Quito, a 10 de Octubre de 1966.

f.) Juan Emilio Murillo, Ministro de Gobierno.
Es fiel copia.— Certifico.
f.) Heibach I. Pérez, Subsecretario de Gobierno.

Vistos los Estatutos de la "FEDERACION PROVINCIAL DE JUNTA DE DEFENSA DEL CAMPESINADO DE TUNGURAHUA", y tomando en consideración el dictamen favorable emitido por la Procuraduría General de la Nación, mediante Oficio Nº 519, de 2 de Agosto del año actual; y En uso de la facultad establecida en el Art. 587, del Código Civil y para los efectos señalados en el Título XXXIII del mismo Código;

Acuerda:

Aprobar los referidos Estatutos y ordenar su publicación en el Registro Oficial, con las siguientes reformas:

"El Art. 1º debe decir: Con domicilio en la ciudad de Ambato, capital de la Provincia de Tungurahua, se constituye la Federación Provincial de Juntas de Defensa del Campesinado, que se compone de las Juntas de Defensa del Campesinado de la Provincia, que tenga personería jurídica, que manifiesten por escrito su deseo de integrar la Federación y que sean aceptadas por ésta, y se registrará por estos Estatutos."

"En el Art. 2º debe decirse: "se procurará, pública y exclusivamente, de la defensa de la propiedad privada conciliada con su función social y de los derechos..."

"En el Art. 8º debe decirse: "...no se encuentran en contradicción con la Ley, los reglamentos y los estatutos, son obligatorias..."

"En el Art. 10, suprimirse el segundo acápite, o sea, donde dice: En todo caso, no podrán formar " porque la Constitución Política de la República y la Declaración de Derechos del Hombre prohíben toda discriminación".

"Los electores tendrán buen cuidado de no designar a quien no crean del caso designarlo."

"El literal a) del Art. 11, deberá decir: Presidente, que es, a la vez, de la Federación".

"El primer inciso del Art. 12 debe decir: A falta de uno de los vocales principales, se llamará al suplente respectivo".

"El Art. 13 debe empezar así: El nombramiento de dignatarios del Consejo Provincial se hará en Asamblea Provincial de Delegados y los designados durarán..."

"La letra j) del Art. 16 debe terminar así: y hagan abstracción de movimientos políticos o religiosos".

"El Art. 17 debe empezar así: La Asamblea Provincial estará formada por dos Delegados de cada una de las Juntas de Defensa del Campesinado..."

"El Art. 18, Capítulo V, deberá decir: El Consejo Provincial tendrá su Caja propia a cargo del Tesorero que deberá ser caucionado, para poder desplegar sus actividades y las de las Juntas afiliadas".

"La letra a) del Art. 19 debe decir: La cuota de cincuenta sucros que abonará cada Junta al ingresar a la Federación".

"La letra c) del mismo artículo debe decir: Las ganancias provenientes de las operaciones en que...".

"El inciso último del Art. 20 debe decir: Las organizaciones y asociados gozarán del derecho de defensa en todo caso".

"El Art. 22 terminará así: En todo caso gozarán del derecho de defensa.

Comuníquese.— Palacio Nacional, en Quito, a 10 de Octubre de 1966.

Por el Excmo. señor Presidente Interino de la República el Ministro de Gobierno, f.) Juan Emilio Murillo.

Es copia.— Lo certifico.— El Subsecretario de Gobierno, l.) Holbach I. Pérez.

Nº 116

JUAN EMILIO MURILLO,

Ministro de Gobierno y Municipalidades.

Visto el oficio Nº 132—PCP de 12 de septiembre de 1966, dirigido a este Ministerio, por el señor Presidente del Nustre Concejo Municipal de Pastaza, por el que solicita la aprobación Ministerial de la Ordenanza Municipal, dictada por el I. Concejo Cantonal de esa ciudad, mediante la cual se crea la Parroquia Oriental de "Shell".

Tomando en consideración el Informe favorable emitido por el Jefe de la Sección Municipalidades del Ministerio de Gobierno, en oficio Nº 066—M., de 28 de Octubre de 1966;

Acuerda:

Aprobar, en armonía con lo dispuesto en la letra "D" del Art. 11 de la Ley de Régimen Municipal vigente, la siguiente "Ordenanza"

"EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PASTAZA

Considerando:

Que los vecinos de "Shell", situado en la jurisdicción Cantonal de Pastaza de la Provincia Oriental del mismo nombre, con una población de más de mil quinientos habitantes, reunidos en Asamblea General, han acordado por unanimidad, en erigir, en dicho lugar una nueva parroquia rural con el nombre de "Shell", de acuerdo con la Ley y sujetándose al trámite legal correspondiente.

Que los vecinos de "Shell" han solicitado, con la mayoría de su habitantes mayores de 18 años, la creación de esta nueva Parroquia Rural a la I. Municipalidad de Pastaza y se han llenado las condiciones legales necesarias para la creación de dicha Parroquia.

Que, en "Shell" existe un centro poblado que haga las veces de cabecera parroquial y cuenta, con escuelas, hospitales, plazas, iglesias, servicios de telégrafos y correo, buen número de casas decentes, varios edificios y uno de los mejores campos de aviación de la República.

Que "Shell" reúne a satisfacción todas y cada una de las condiciones puntualizadas en el Art. 11 de la Ley de Régimen Municipal, debiendo ocupar por derecho, categoría parroquial; y.

Que es deber de la I. Municipalidad de Pastaza, apoyar el desarrollo y progreso de sus sectores poblados para que ocupen el sitio que les corresponde como parroquias, teniendo en cuenta los Arts. 10 y 11 de la Ley de Régimen Municipal, en uso de sus atribuciones:

Decreta:

LA SIGUIENTE ORDENANZA DE CREACION DE LA PARROQUIA RURAL DE "SHELL" DEL CANTON PASTAZA

Art. 1º.— De acuerdo con el Art. 10 de la Ley de Régimen Municipal y por haberse reunido en forma plenamente favorable, las condiciones específicas determinadas en el Art. 11 de la misma Ley, en sus literales a), b), c) y d) para la creación de Parroquias Rurales, SE CREA LA NUEVA PARROQUIA RURAL DE "SHELL", perteneciente a la jurisdicción Cantonal de Pastaza.

Art. 2º.— La Parroquia Rural de "Shell", queda circunscrita dentro de los siguientes linderos: Al Norte, con los límites de la Parroquia Fátima, con un rumbo de Este a Oeste; al Sur, río Pastaza y barranco del mismo, con un rumbo Norte sesenta grados Oeste; al Este, puente sobre el río Pindo Grande (lado izquierdo) con un rumbo de Norte—Sur hasta unirse con los límites de la Parroquia Fátima, del mismo puente (lado derecho) hasta unirse con el barranco de un brazo del río Pastaza, con un rumbo Sur cuarenta y cinco grados Oeste; y, el Oeste, con la orilla izquierda del río Pastaza, hasta unirse con los límites de la Parroquia Fátima con un rumbo de Norte—Sur, pasando por la carretera Mera — Puyo, en una distancia de 5,5 kilómetros.

Art. 3º.— Para los fines legales consiguientes, remítase esta Ordenanza, al Ministerio de Gobierno.

Dado en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal de Pastaza, a los cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis.— El Presidente del I. Concejo.— f.) Segundo Santana Arcos. Secretario Municipal.— f.) Guillermo E. Román S.— El suscrito Secretario Municipal, CERTIFICA: Que la Ordenanza de creación de la Parroquia "Shell", que antecede fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal de Pastaza, en dos sesiones distintas realizadas los días veinte y siete y cuatro de agosto y septiembre, respectivamente, de mil novecien-

tos sesenta y seis.— Puyo, Septiembre 4 de 1966.
f.) Guillermo E. Román S.— Secretario Municipal.

Dado, en la Sala del Despacho, en Quito, a 10 de Octubre de 1966.

Comuníquese.—
f.) Juan Emilio Murillo, Ministro de Gobierno y Municipalidades
Es copia.— Lo certifico.— f.) Holbach I. Pérez, Subsecretario de Gobierno.

Nº 1594

LOS MINISTROS DE INDUSTRIAS Y COMERCIO Y DE FINANZAS,

Considerando:

Que con fecha 31 de marzo de 1966, el señor Honorio Olmedo Domínguez González de la Parroquia Echandía, Provincia de Bolívar, elevó al Ministerio de Industrias y Comercio una solicitud encaminada a obtener los beneficios de la Ley de Fomento de la Artesanía y de la Pequeña Industria, para la ampliación y modernización de su taller artesanal de sastrería;

Que la petición elevada ha cumplido con todos los requisitos puntualizados en la Ley de Fomento de la Artesanía y de la Pequeña Industria;

Que es necesario propiciar el desarrollo y tecnificación de la producción artesanal del país;

Que el Comité de Fomento Artesanal y de la Pequeña Industria, en sesión celebrada el 14 de Julio de 1966, aprobó la mencionada solicitud;

En uso de la facultad que les concede la Ley de Fomento de la Pequeña Industria, expedida mediante Decreto Supremo Nº 52 del 16 de enero de 1965, publicado en el Registro Oficial Nº 419 del 20 de los mismos mes y año,

Acuerdan:

Artículo Único.— Conceder al señor Honorio Olmedo Domínguez González de la Parroquia Echandía, Provincia de Bolívar, los beneficios generales de la Ley de Fomento de la Artesanía y de la Pequeña Industria; para la ampliación de su taller artesanal de sastrería; en los términos, condiciones y especificaciones que a continuación se detallan:

PRIMERO.— El señor Honorio Olmedo Domínguez González, gozará de la exoneración total de los impuestos al capital en giro.

SEGUNDO.— El señor Honorio Olmedo Domínguez González, está exento del pago del impuesto a las ventas y sustitutivos, así como por servicios, de conformidad con lo dispuesto en Art. 8º, numeral 6º del Decreto Nº 1115 de Codificación y Reformas a la Ley de Impuesto a las Ventas y Sustitutivos, publicado en el Registro Oficial Nº 508 del 27 de mayo de 1965.

TERCERO.— El señor Honorio Olmedo Domínguez González, para la determinación del ingreso gravable con el impuesto sobre la renta, podrá deducir las cantidades reinvertidas o las nuevas inversiones financiadas mediante crédito o aporte de nuevo capital, destinados a la ampliación y mejoramiento de su taller artesanal, mediante la adquisición de maquinaria y equipos nuevos, durante el tiempo necesario para cubrir el total de las reinversiones o inversiones indicadas.

CUARTO.— El señor Honorio Olmedo Domínguez González, contribuirá para los gastos de administración de la Ley de Fomento de la Artesanía y de la Pequeña Industria y para la constitución de las Cámaras Artesanales Provinciales con el 5% del monto de las concesiones tributarias con las que se ha beneficiado este taller artesanal. El Ministerio de Finanzas hará efectiva dicha contribución.

QUINTO.— El señor Honorio Olmedo Domínguez, deberá sujetarse fielmente a las disposiciones de la Ley de Fomento de la Artesanía y de la Pequeña Industria, a las de su Reglamento y a las estipulaciones constantes en el presente Acuerdo. En caso de incumplimiento se atenderá a las sanciones y penas en ellos establecidas.

Comuníquese.— Dado, en Quito, a 21 de Agosto de 1966.

f.) Marco Tulio González, Ministro de Industrias y Comercio.— f.) Lado, Guillermo Borja, Ministro de Finanzas.

Es copia.— Lo certifico.
f.) Adriano Brivio Ormaza, Subsecretario de Industrias Interino.

Nº 1711

EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO,

Considerando:

Que con fecha 26 de julio de 1966 la señora Angela Haidée Parra Veliz vda. de Morales y el señor Lorenzo Parra Veliz, elevaron al Ministerio de Industrias y Comercio una solicitud encaminada a obtener los beneficios de la Ley de Fomento de la Artesanía y de la Pequeña Industria, para la constitución de una Compañía de Responsabilidad Limitada que se denominará "Botica, Droguería y Laboratorio "Los Rios" Cia. Ltda.";

Que la nueva Compañía de Responsabilidad Limitada tendrá por objeto la instalación en la ciudad de Quevedo, Provincia de Los Rios, de una empresa destinada a la elaboración y fabricación de productos farmacéuticos y de cosméticos en general;

Que la instalación de esta nueva industria conviene al desarrollo económico del país; y, En uso de la facultad que les concede la Ley de Fomento de la Pequeña Industria, expedida

mediante Decreto Supremo N° 52 del 15 de enero de 1965, publicado en el Registro Oficial N° 419 del 20 de los mismos ms y año.

Acuerdan:

Art. 19.— Conceder autorización provisional para la constitución de la Compañía de Responsabilidad Limitada que bajo la denominación de "Botica, Droguería y Laboratorio "Los Ríos" Cia. Ltda.", constituirán en la ciudad de Quevedo, Provincia de Los Ríos, los promotores señora Angela Elidés Parra Veliz vda. de Morales y el señor Lorenzo Parra Veliz con un capital de sesenta mil sucres 00/100 (\$ 60.000,00), la misma que tendrá por objeto la elaboración y fabricación de productos farmacéuticos y de cosméticos en general.

Art. 20.— La constitución de la Compañía de Responsabilidad Limitada "Botica, Droguería y Laboratorio "Los Ríos" Cia. Ltda." gozará de la exoneración total de los derechos, timbres e impuestos que gravan los actos constitutivos de esta Compañía, incluyéndose los derechos de registro e inscripción, así como los impuestos sobre la matrícula.

Art. 30.— Si en el plazo de Noventa días contados desde la fecha de expedición de esta autorización provisional, para la constitución de la Compañía de Responsabilidad Limitada los promotores no presentaren ante el Ministerio de Industrias y Comercio la respectiva solicitud de beneficios de la Ley de Fomento de la Artesanía y de la Pequeña Industria, deberán reintegrar al Fisco el valor de los derechos, timbres e impuestos exonerados con los respectivos intereses y multas.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 23 de Septiembre de 1966.

f.) Pedro José Arteta M., Ministro de Industrias y Comercio.— f.) Manuel Orellana Ayora, Subsecretario de Industrias.

Es fiel copia del original.— Lo certifico.

f.) Adriano Brivio Ormazá, Subsecretario de Industrias, Interino.

N° 1732

LOS MINISTROS DE INDUSTRIAS Y COMERCIO Y DE FINANZAS,

Considerando:

Que con fecha 16 de mayo de 1966, el señor Manuel Alvarez, propietario de la pequeña industria "Café Universal" de la ciudad de Ibarra, elevó al Ministerio de Industrias y Comercio una solicitud de beneficio a obtener los beneficios de la Ley de Fomento de la Artesanía y la Pequeña Industria, para la ampliación y modernización de su pequeña industria que se dedica a la elaboración de café molido;

Que la petición elevada ha cumplido con todos los requisitos puntualizados en la Ley de Fomento de la Artesanía y de la Pequeña Industria;

Que conviene a los intereses nacionales la ampliación y modernización de pequeñas industrias que contribuyan al desarrollo económico del país;

Que el Comité de Fomento Artesanal y de la Pequeña Industria en sesión celebrada el 6 de julio, aprobó la mencionada solicitud; y.

En uso de la facultad que les concede la Ley de Fomento de la Pequeña Industria, expedida mediante Decreto Supremo N° 52 del 15 de enero de 1965, publicado en el Registro Oficial N° 419 del 20 de los mismos ms y año.

Acuerdan:

Artículo Único.— Conceder a la pequeña industria "Café Universal" de la ciudad de Ibarra, los beneficios generales de la Ley de Fomento de la Artesanía y de la Pequeña Industria, para la ampliación y modernización de su pequeña industria de elaboración de café molido; en los términos, condiciones y especificaciones que a continuación se detallan:

PRIMERO "Café Universal", gozará de la exoneración total de los impuestos al capital en giro.

SEGUNDO.— "Café Universal", para la determinación del ingreso gravable con el impuesto sobre la venta, podrá deducir las cantidades reinvertidas o las nuevas inversiones financiadas mediante crédito o aporte de nuevo capital destinados a la ampliación y mejoramiento de su pequeña industria, mediante la adquisición de maquinarias y equipos nuevos, durante el tiempo necesario para cubrir el total de las reinversiones e inversión indicadas.

TERCERO.— "Café Universal", contribuirá para los gastos de administración de la Ley de Fomento de la Artesanía y de la Pequeña Industria y para la constitución de las Cámaras Artesanales Provinciales con el 5% del monto de las concesiones tributarias con las que se ha beneficiado esta empresa. El Ministerio de Finanzas hará efectiva dicha contribución.

CUARTO.— "Café Universal", deberá sujetarse fielmente a las disposiciones de la Ley de Fomento de la Artesanía y de la Pequeña Industria, a las que su Reglamento y a las estipulaciones constantes en el presente Acuerdo. En caso de incumplimiento se atenderá a las sanciones y penas en ellas establecidas.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 2 de Octubre de 1966.

f.) Pedro José Arteta M., Ministro de Industrias y Comercio.— f.) Manuel Orellana Ayora, Subsecretario de Industrias.

Es fiel copia del original.— Lo certifico.

f.) Adriano Brivio Ormazá, Subsecretario de Industrias, Interino.